Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 10, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe, por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de esa localidad.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 10 y la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, provincia de Santa Fe, discrepan sobre su competencia para intervenir en autos "Favot SA s/ medidas cautelares y preparatorias" —expte. 21-02970572-8— promovido ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial, 6ta. Nominación, de Rosario (fs. 165/170, 388/393 y 396/397).

El magistrado nacional admitió el planteo de inhibitoria deducido por Trust de Negocios SA, Juan Manuel Collazo y Reñaca SA y, en consecuencia, se declaró competente para entender en los autos "Favot SA s/ medidas cautelares y preparatorias" (fs. 388/393). A tal efecto, por un lado, valoró que la causa "Trust de Negocios SA c/ Favot SA s/ ejecutivo" (expte. 9294/2023) que tramita ante ese juzgado nacional, promovida el 29 de mayo de 2023, tiene por objeto la ejecución de un pagaré impago reclamado a Favot SA. En esa causa, fue ordenada la intimación de pago y se trabó embargo sobre las cuentas de la ejecutada, lo que motivó la presentación de Favot SA solicitando la sustitución del embargo dentro de las facultades tutelares otorgadas en la acción preventiva del daño (cf. art. 1710, Código Civil y Comercial de la Nación).

Por otro lado, tuvo en consideración que, el 10 de junio de 2023, Favot SA inició una acción de tutela judicial preventiva (expte. 21-02970572-8, cit.) tendiente a evitar que Juan Manuel Collazo, Reñaca SA, Favot Comercial SA y Trust de Negocios SA embarguen los fondos depositados en sus cuentas bancarias, a cuyo fin ofreció el embargo anticipado de ciertos bienes inmuebles de su propiedad. En ese contexto, el juzgado nacional hizo lugar a la inhibitoria y sostuvo su competencia, destacando que las eventuales ejecuciones, tanto de los mutuos como de los títulos de crédito, tienen como domicilio de cumplimiento la ciudad de Buenos Aires.

Por su parte, el juez provincial rechazó la inhibitoria invocando lo resuelto con anterioridad en la misma causa por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario (fs. 165/170 y 396/397). Explicó que el 14 de septiembre de 2023, ese tribunal revocó la sentencia de grado y declaró la competencia de la justicia provincial para entender en "Favot SA s/ medidas cautelares y preparatorias". En este sentido, la cámara señaló que debe priorizarse el tribunal correspondiente al domicilio del requirente, quien experimenta la urgencia que justifica la promoción de la medida anticautelar articulada en el caso (v. sentencia del 14 de septiembre de 2023, fs. 165/170).

En esos términos, elevadas actuaciones a la Corte Suprema, se corrió vista a esta Procuración General.

–II–

Si bien la correcta traba de la cuestión de competencia supone, por un lado, una atribución recíproca y, por otro, que el tribunal que la inició tome conocimiento de las razones que informan lo decidido por el otro órgano para que declare si sostiene su posición y ello, en rigor, no ocurrió aquí, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre la contienda suscitada (Fallos: 340:406, "Díaz"; 340:850, "Tullberg"; entre muchos otros).

Sentado ello, corresponde agregar que para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos incluidos en la demanda y después, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado, e indagar sobre el origen y naturaleza de la pretensión (Fallos: 346:624, "Gorenstein").

En el caso, Favot SA promovió ante la justicia provincial de Rosario una acción preventiva de daños con finalidad anticautelar tendiente a evitar el embargo de los fondos depositados en sus cuentas bancarias por parte de los demandados, en el marco de medidas cautelares que se pudieren ordenar en otros procesos judiciales que pudieren promoverse con motivo de las relaciones



comerciales entabladas entre las partes de las que derivaron diversos contratos de mutuo y la emisión de títulos de crédito ("Favot SA s/ medidas cautelares y preparatorias"). Denuncia que Trust de Negocios SA inició en su contra un proceso ejecutivo ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 7, en el marco del cual se solicitó el embargo una cuenta bancaria de su titularidad en Banco Macro SA ("Trust de Negocios SA c/ Favot SA s/ ejecutivo", expte. 9294/2023).

En esas condiciones, opino que resulta aplicable el artículo 6, inciso 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual establece que, en las medidas preliminares y precautorias, será competente el juez que deba conocer en el proceso principal (Fallos: 330:1827, "Capparelli"; y 340:39, "Vecchi").

Según surge de los contratos de mutuo acompañados tanto por el actor como por los demandados, fue pactada la jurisdicción de la justicia nacional (v. cláusula 7 del mutuo celebrado entre Favot SA y Collazo el 30 de noviembre de 2022; cláusula 10 de los mutuos celebrado entre las mismas partes el 15 de noviembre de 2022 y el 30 de noviembre de 2022; cláusula 7 del contrato de mutuo celebrado por Favot SA y Trust de Negocios SA el 8 de febrero de 2022 en los autos principales, v. expediente digital fs. 256/351, y 69 vta./88).

Cabe recordar que la jurisdicción territorial es esencialmente prorrogable por los interesados cuando se trata de asuntos exclusivamente patrimoniales, como ocurre en el caso, conforme dispone el artículo 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y que a los fines de la dilucidación de la controversia ha de estarse a la competencia por razón del lugar convenido por las partes (Fallos: 345:1290, "Molina"; dictamen de esta Procuración General en autos FBB 5992/2021/1/CS1, "Incidente nº 1 – Actor: Carloni, Romina Gabriela Demandado: Di Noto, Mónica Francisca s/ incidente", del 13 de diciembre de 2022).

Además, tres de los cuatro demandados poseen domicilio en la Ciudad de Buenos Aires y, tal como señaló Favot SA en la presente demanda, se encuentra en trámite un proceso ejecutivo ante el juzgado nacional ante la justicia

nacional en lo comercial (“Trust de Negocios SA c/ Favot S.A. s/ ejecutivo”, expte. 9294/2023), donde la ejecutada se presentó y no cuestionó la competencia.

–III–

Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, opino que corresponde conocer en estas actuaciones al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 10, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 11 de julio de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.07.11 14:17:07 -03'00'